

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200023700

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Edilberto Guzmán Molano y Beyanid Jiménez Sánchez

Predio: Lotes A, B, C, D que conforman la “Parcela 15”, ubicados en la vereda La Curvinata, municipio de Valparaíso (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERALD ENERGY PLC** y del señor **FERNANDO FRANCO**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado, se tiene que en el numeral octavo del auto admisorio calendado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² se ordenó la notificación del señor **FERNANDO FRANCO**, en efecto, se vislumbra que fue notificado el día 25 de marzo de dos mil veintiuno tal como consta en el folio 11 del expediente digital.

Seguidamente se observa que el doctor **HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.381 expedida en Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 214304 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de confianza del señor aludido, presentó escrito de oposición el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)³, es decir, dentro del término concedido. En efecto, se procederá a admitir la oposición y además se le reconocerá personería jurídica al profesional aludido.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

² Consecutivo 7 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 31 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: "(...) respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso a **DRUMMOND LTD.** para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses (...)" por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **DRUMMOND LTD.**

Sin embargo, se evidencia que respecto a la entidad **DRUMMOND LTD**, no se especificó los datos en donde puede ser notificada dicha compañía; por tanto, se requerirá a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, para que en el término de tres (3) días remitan información correspondiente de la institución aludida y de la cual requirió su vinculación.

En este mismo sentido, y una vez allegada la información requerida a la ANH u obtenidos los datos por otro medio, por secretaría procédase a realizar la notificación correspondiente de **DRUMMOND LTD**, dejando las respectivas constancias del caso.

Igualmente, obra memorial veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual **ESMERALD ENERGY**, se pronuncia respecto a su vinculación en el presente proceso, concluyendo que:

"(...) No obstante lo anterior, es decir, que los predios objeto de restitución se encuentran en un 100% dentro del Bloque Nogal y dentro del área licenciada, EMERALD manifiesta que éstos no se han usado para la realización de actividades exploratorias y no han sido objeto de servidumbre petrolera a favor de EMERALD, por lo que las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso. Cabe aclarar que frente al desarrollo futuro del proyecto no tenemos información en este momento. (...)"

Por otro lado, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022⁶) allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de los señores **EDILBERTO GUZMÁN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.001.451 y **BEYANID JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.093.077, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría De Hacienda De Valparaíso, Secretaría De Planeación De Valparaíso, Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios AGUASVALP S.A.S E.S.P., Electrificadora Del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Fonvivienda, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Valparaíso, Caquetá, Secretaría De Salud Departamental, Secretaría De Salud Municipal De Valparaíso, Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento – CODHES, Y La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷ Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁸ encontramos los informes rendidos por la **Personería Municipal de Valparaíso, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Esmerald Energy, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Agencia de Renovación del Territorio, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, Secretaría de gobierno de Valparaíso, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpoamazonía**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por el señor **FERNANDO FRANCO** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **EDILBERTO GUZMÁN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.001.451 y **BEYANID JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.093.077, sobre el predio denominado “Parcela 15”, el cual cuenta con cuatro (4) lotes denominados así: “Lote A”, identificado con folio de matrícula No.420-75677, “Lote B”, identificado con folio de matrícula No. 420-75678, “Lote C”, identificado con folio de matrícula No. 420-75679 y “Lote D”, identificado con folio de matrícula No. 420-75680, ubicados en la vereda La Curvinata jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá”.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **HODEGAR ANTONIO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.381 expedida en Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 214304 del C.S.J., en los términos y con las facultades del poder conferido

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 41 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término

⁷ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: VINCULAR a la empresa **DRUMMOND LTD**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

QUINTO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, para que en el término de **tres (3) días** remitan los datos de notificación de la empresa **DRUMMOND LTD**.

Parágrafo: En este mismo sentido, y una vez allegada la información requerida a la **ANH** u obtenidos los datos por otro medio, por secretaría procédase a realizar la notificación correspondiente de **DRUMMOND LTD**, dejando las respectivas constancias del caso.

SEXTO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de los señores **EDILBERTO GUZMÁN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.001.451 y **BEYANID JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.093.077.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Secretaría De Hacienda De Valparaíso, Secretaría De Planeación De Valparaíso, Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios AGUASVALP S.A.S E.S.P., Electrificadora Del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Fonvivienda, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Valparaíso, Caquetá, Secretaría De Salud Departamental, Secretaría De Salud Municipal De Valparaíso, Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento – CODHES, Y La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras